

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de aprobación de cesión del crédito y renuncia a poder.

Octubre 28 de 2022.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ.
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO SALGAR- CUNDINAMARCA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1483
RADICACION:	255724089001-2018-00024-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO:	WILLIAM ESCOBAR

Mediante escrito allegado por el señor apoderado judicial del extremo activo, manifiesta al Juzgado que se celebrado un contrato para la cesión del crédito, entre el Banco de Bogotá S.A y el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, deprecando sea aceptado ese consenso, así como su renuncia al poder que le había sido conferido por dicha entidad financiera.

SE CONSIDERA:

1.- Indica el artículo 1959 del Código Civil:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título..."

Y el artículo 1960 ibídem, dispone:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario el deudor o aceptada por éste".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la cesión de los créditos que se cobran ejecutivamente, ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa". (Auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312).

También ha expresado nuestro máximo Tribunal de Justicia:

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de la cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso, se verifica esa notificación judicial de la cesión con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo, porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o el derecho. Acéptese o no la cesión o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario". (Cas. 24 marzo 1943, LV, 24).

2.- Concluimos entonces, que la cesión que la entidad demandante ha hecho a través del escrito que nos ocupa, es procedente, toda vez que se ajusta a los requerimientos legales, pues la cesión la ha hecho directamente la misma demandante mediante escrito dirigido y presentado ante este Juzgado, creándose

así la relación jurídica entre cedente y cesionario. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, pues no ha coadyuvado la cesión, ni por parte del cesionario se le ha notificado la existencia del contrato.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

3- Finalmente, por resultar procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia del poder realizada por el doctor Hernando Franco Bejarano; en consecuencia, se **REQUIERE** al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, para que manifieste al Despacho, quien será el nuevo abogado que representará sus intereses dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA CESIÓN** del crédito que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, ha hecho en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, que se pretende hacer efectivo en este proceso Ejecutivo, adelantado contra el señor William Escobar.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como **cesionario y titular del crédito**, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a Banco de Bogotá S.A, en su condición de cedente.

TERCERO: **NOTIFICAR** la cesión del crédito al demandado mediante fijación por estado.

CUARTO: REQUERIR al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, para que manifieste al Despacho, quien será el nuevo abogado que representará sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
J u e z.-